

EDJ 1998/1700

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 24-3-1998, nº 260/1998, rec. 745/1994
Pte: García Varela, Román

Resumen

Se interpone rec. de casación contra sentencia que, revocando la de instancia, absolvió a los demandados apelantes de hacer entrega a las actoras del 50% del valor de lo obtenido con la venta del inmueble objeto del litigio. Fundamentado el recurso, entre otros motivos, en la infracción del art. 10,9,3 CC y de la doctrina jurisprudencial relativa a la teoría del enriquecimiento sin causa, el TS lo desestima señalando que el núcleo jurídico de la citada teoría hace mención, necesariamente, al desplazamiento patrimonial de una parte a otra sin causa justificada, lo que no ocurre en este caso, en que ha mediado una realidad contractual no declarada nula y contra lo cual no se ha alzado la parte demandante en el rec. de apelación.

NORMATIVA ESTUDIADA

D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria
art.34

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.10.9.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CUASICONTRATOS

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O INJUSTO

Cuestiones generales

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Casación

Interdicción de cuestiones nuevas

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.34 de D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria

Aplica art.10.9 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.404, art.405 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 1ª de 26 junio 2002 (J2002/23899)

Citada por SAP La Rioja de 7 mayo 2002 (J2002/50423)

Citada por SAP Las Palmas de 31 julio 2003 (J2003/189646)

Citada por SAP Asturias de 12 mayo 2003 (J2003/51179)

Citada por STS Sala 1ª de 22 septiembre 2003 (J2003/97847)

Citada por SAP Barcelona de 25 marzo 2004 (J2004/13683)

Citada por SAP Las Palmas de 23 enero 2004 (J2004/6411)

Cita STS Sala 1ª de 8 junio 1995 (J1995/2651)

Cita STS Sala 1ª de 4 noviembre 1994 (J1994/8687)

Cita STS Sala 1ª de 20 septiembre 1994 (J1994/6452)

Cita STS Sala 1ª de 22 julio 1994 (J1994/6180)

Cita STS Sala 1ª de 4 junio 1994 (J1994/5118)

Cita STS Sala 1ª de 11 abril 1994 (J1994/3114)

Cita STS Sala 1ª de 19 mayo 1993 (J1993/4728)

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo integrada por los Magistrados arriba indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación en fecha 9 de noviembre de 1993 por la Audiencia Provincial de Huelva, como consecuencia de autos de juicio de menor cuantía seguidos con el número 311/91 ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Huelva, recurso que fue interpuesto por D^a Dolores y D^a Josefa, representada por la Procuradora D^a Pilar Huerta Camarero, siendo recurrido D. Sebastián, representado por el Procurador D. José Guerrero Cabanes, en el que también fue parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora D^a Inmaculada Prieto Bravo, en nombre y representación de D^a Dolores y D^a Josefa, promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Sebastián y D. José Miguel, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó al Juzgado que: "Se dicte sentencia por la que:

1º. Declare vigente y válida la inscripción registral del inmueble sito en la calle A de esta ciudad a nombre de D. Juan María y D^a Antonia, como bien ganancial del matrimonio de ambos.

2º. Declare por tanto nulo el contrato suscrito entre D^a Antonia y su sobrina D^a Julia, aportado al expediente de dominio número 400/89 del Juzgado número de Huelva.

3º. Si el inmueble no hubiera sido objeto de venta por los demandados, declare la nulidad de la inscripción motivada por el Auto resolutorio del expediente de dominio de referencia, sustituyéndola por la de declarar a mis mandantes como dueñas de la mitad de la finca.

4º. Si hubiera sido objeto de venta, condene a los demandados a hacer entrega a mis mandantes del 50% del valor de lo obtenido con la venta o permuta y si tal no pudiera determinarse a la cantidad líquida resultante del valor en venta del 50% del solar, con arreglo a los precios de mercado y considerando su posible volumen edificable.

5º. Condene asimismo a los demandados por vía de indemnización a abonar a mis mandantes la mitad de los frutos obtenidos hasta ahora por el uso y disposición de la finca.

6º. Condene finalmente al pago de las costas causadas".

Admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, el Procurador D. Fernando González Lancha, en nombre y representación de D. Sebastián y D. José Miguel, la contestó mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 1991, en él que, tras alegar hechos y fundamentos de derecho, suplicó al Juzgado que: "Se dicte sentencia por la que absuelva a mis mandantes de las pretensiones de la demanda, previa desestimación de la misma en todas sus partes, con imposición a las actoras de las costas del procedimiento".

El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Huelva dictó sentencia en fecha 25 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que estimando en esencia y parcialmente la demanda formulada por la Procuradora D^a Inmaculada, en nombre y representación de D^a Dolores y D^a Josefa debo declarar y declaro:

1) La consideración como bien ganancial del matrimonio formado por D. Juan María y D^a Antonia del inmueble sito en la calle A número B de esta capital y con ello la validez de la inscripción registral del referido bien como tal ganancial.

2) Que no ha lugar a declarar la nulidad del contrato privado celebrado entre D^a Antonia y su sobrina D^a Julia.

3) Que no ha lugar a declarar la nulidad del contrato de la inscripción motivada por el auto resolutorio del expediente de dominio 400/89 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad y sustituirla por la de declarar a las actoras dueñas de la mitad de la finca.

4) Que debo condenar y condeno a los demandados D. Sebastián y D. José Miguel a que abonen a las actoras referidas las sumas que se especifican y en la forma que se establece en el fundamento jurídico octavo de esta resolución.

5) Que no ha lugar a condenar a los demandados a abonar a las actoras cantidad alguna en concepto de frutos obtenidos.

6) No se hace expresa condena respecto a las costas procesales".

SEGUNDO.- Apelada la sentencia de primera instancia por el Procurador D. Fernando González Lancha, en la representación acreditada y, sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Huelva dictó sentencia en fecha 9 de noviembre de 1993, cuya parte dispositiva dice literalmente: "En virtud de lo expuesto el Tribunal ha decidido: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. Sebastián y D. José Miguel, representados por el Procurador D. Fernando González Lancha contra la sentencia dictada, en los autos a que se contrae el rollo de Sala y su primer grado, por el Sr. Juez de Primera Instancia número 7 de Huelva en 25 de septiembre de 1992 y revocar la indicada resolución en el siguiente sentido: absolver a los demandados D. Sebastián y D. José Miguel de hacer entrega a las actoras D^a Dolores y D^a Josefa del 50% del valor de lo obtenido con la venta o permuta del inmueble sito en Calle A, número B de esta capital; no imponer las costas de la primera ni de la segunda instancia".

TERCERO.- La Procuradora D^a Pilar Huerta Camarero, en nombre y representación de D^a Dolores y D^a Josefa, interpuso recurso de casación en fecha 8 de abril de 1994 por los siguientes motivos al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1º) Por infracción del artículo 404 del Código Civil.

2º) Por violación del artículo 405 del Código Civil.

3º) Por transgresión del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

4º) Por vulneración del artículo 10.9, párrafo tercero, del Código Civil así como de la doctrina jurisprudencial del enriquecimiento sin causa.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, el Procurador D. José Guerrero Cabanes, en nombre y representación de D. Sebastián, lo impugnó. No habiendo solicitado las partes celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 5 de marzo de 1998, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ROMAN GARCIA VARELA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes necesarios para la resolución de este recurso de casación los siguientes:

1º.- Las demandantes, D^a Dolores y D^a Josefa actúan en el litigio como hijas y herederas de D^a Margarita, la cual a su vez era hija y heredera de D. Juan María.

2º.- La casa sita en la calle A número B de la ciudad de Huelva fue adquirida el 6 de noviembre de 1941, en constante matrimonio por D. Juan María y su segunda esposa D^a Antonia, e inscrita en el Registro de la Propiedad como bien ganancial de los referidos esposos.

3º.- D^a Antonia vendió el inmueble a su sobrina D^a Julia por documento privado de 28 de noviembre de 1967.

4º.- Fallecida D^a Julia, D. Sebastián y D. José Miguel, esposo e hijo de aquella, tras la tramitación del expediente de dominio número 400/89 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Huelva, inscribieron a su nombre el dominio de dicha finca en el Registro de la Propiedad.

5º.- El inmueble reseñado fue permutado a D. Luis y a esposa, y, después, aportado a la entidad "Construcciones L., S.L.", a cuyo nombre se encuentra inscrita la finca, ya dividida horizontalmente, según se desprende de la certificación registral obrante en autos.

6.- D^a Dolores y D^a Josefa demandaron por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a D. Sebastián y a D. José Miguel y, entre otras peticiones, interesaron lo siguiente:

a) La declaración de la vigencia de la inscripción registral del inmueble sito en la calle A número B de la ciudad de Huelva a nombre de D. Juan María y D^a Antonia, como bien ganancial del matrimonio de ambos.

b) La de la nulidad del contrato suscrito entre D^a Antonia y su sobrina D^a Julia, aportado al expediente de dominio número 400/89 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Huelva.

c) Si el inmueble no hubiese sido objeto de venta por los demandados, la declaración de la nulidad de la inscripción motivada por el auto resolutorio del expediente de dominio y su sustitución por la de señalar a la actora como dueña de la mitad de la finca.

d) Si el inmueble hubiera sido objeto de venta, la condena a los demandados a hacer entrega a los demandantes del 50% del valor de lo obtenido con la venta o permuta y, si no pudiera determinarse, a la cantidad líquida resultante del valor en venta del 50% del solar, con arreglo a los precios del mercado y en consideración a su posible volumen edificable.

e) La condena a los demandados abonar, por vía de indemnización, la mitad de los frutos obtenidos por el uso y disposición de la finca.

El Juzgado estimó en parte la demanda y su sentencia fue revocada parcialmente en grado de apelación por la de la Audiencia.

D^a Dolores y D^a Josefa han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia por los motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- Los motivos primero, segundo y tercero del recurso, todos al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 -uno, por infracción del artículo 404 del Código Civil EDL 1889/1 ; otro, por transgresión del artículo 405 de dicho cuerpo legal EDL 1889/1 ; y el restante, por vulneración del artículo 34 de la Ley Hipotecaria EDL 1946/59 -, se desestiman porque los preceptos referidos como conculcados no fueron invocados por los litigantes en los escritos principales o en la comparecencia, ni constituyen fundamento de la sentencia de instancia, tampoco tienen analogía con la cuestión suscitada en autos, de lo que resulta la imposibilidad de su violación por la decisión de la Audiencia.

La recurrente ha planteado cuestiones nuevas, que no son susceptibles de conocimiento en casación, según reiterada doctrina de esta Sala, manifestada, entre otras, en sentencias de 11 de abril EDJ 1994/3114 y 4 de junio de 1994 EDJ 1994/5118 , las cuales sientan que las mismas alteran el objeto de la controversia y atentan contra los principios de preclusión e igualdad de partes, y en las de 22 de julio EDJ 1994/6180 y 2o de septiembre de 1994 EDJ 1994/6452 , según las que produce indefensión para el otro litigante.

TERCERO.- El motivo cuarto del recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , por quebrantamiento del artículo 10.9, párrafo tercero, del Código Civil EDL 1889/1 y de la doctrina jurisprudencial relativa a la teoría del enriquecimiento sin causa-, se desestima porque, amén de que no aparece constancia alguna en las actuaciones sobre la liquidación de la sociedad de gananciales del matrimonio constituido por D. Juan María y D^a Antonia, el núcleo jurídico de la expresada teoría hace mención necesariamente al desplazamiento patrimonial de una parte a otra sin causa justificada, lo que no ocurre en el supuesto del debate, donde ha mediado una realidad contractual no declarada nula; la sentencia impugnada manifiesta que la del Juzgado no ha anulado ni las sucesivas transmisiones del inmueble, ni los asientos registrales en que el bien litigioso consta inscrito a favor de terceras personas, pronunciamientos contra los cuales no se ha alzado la parte demandante en el recurso de apelación; en definitiva, la causa deja de ser injusta y se convierte en suficiente cuando se ha producido un negocio jurídico dotado de legalidad, lo que, según lo explicado, ocurre aquí; por último, procede informar que los razonamientos expuestos, siguen la línea jurisprudencial mantenida, aparte de otras, por las sentencias de esta Sala de 5 de diciembre de 1992 EDJ 1992/12061 , 19 de mayo de 1993 EDJ 1993/4728 , 4 de noviembre de 1994 EDJ 1994/8687 y 8 de junio de 1995 EDJ 1995/2651 .

CUARTO.- La desestimación de todos los motivos del recurso produce la de éste en su integridad con las preceptivas secuelas determinadas en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D^a Dolores y D^a Josefa contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva en fecha de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Condenamos a la recurrente al pago de las costas. Comuníquese esta sentencia a la referida Audiencia con devolución de los autos y rollo en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmado y rubricado. José Luis Albácar López.- Román García Varela.- Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Román García Varela, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.